



**Recurso nº 109, 125 y 126/2016**

**Resolución nº 348/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de mayo de 2016.

**VISTOS** los recursos interpuestos por Don José Miguel Báez Calvo en nombre y representación de la UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT; Don José María Casares Esteban, en nombre y representación de UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD; y Don Francisco Serrano Sansano, en nombre y representación de la sociedad TRAMITACIÓN, GESTIÓN E INVERSIONES E LX, S.L. frente a la Resolución del Director General de Tráfico de 29 enero de 2016 por la que se adjudica el contrato denominado "Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción", con número de expediente 0100DGT24779bis, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Dirección General de Tráfico convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de marzo de 2015 y en el Boletín Oficial del Estado de 24 de marzo de 2015, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato "Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción" con valor estimado del contrato de 13.752.296,79 €.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, presentando oferta, entre otras, las siguientes entidades, ahora recurrentes:

- a) UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT

b) UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD

c) TRAMITACIÓN, GESTIÓN E INVERSIONES E LX, S.L.

**Tercero.** Con fecha 28 de septiembre de 2015, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación de los diversos lotes licitados.

Frente a la referida resolución se interpusieron los recursos especiales en materia de contratación números 1072, 1073, 1075, 1077 y 1111/2015, que fueron acumulados y resueltos mediante la Resolución 1132/2015, de 11 de diciembre. La parte dispositiva de la referida Resolución se acuerda:

*“Inadmitir el recurso interpuesto por Don Rubén Castro iglesias, en su propio nombre y Don Alfonso Carrillo Espinosa en nombre y representación de la sociedad AUTOESCUELA PORTUGAL S.L. frente a la Resolución del Director General de Tráfico de 28 de septiembre de 2015 por la que se adjudica el contrato denominado “Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción”, con número de expediente 0100DGT24779bis.*

*Estimar parcialmente los recursos interpuestos por Doña Paloma Fernández Navas, en nombre y representación de la sociedad PONS SEGURIDAD VIAL S.L., Don José Miguel Báez Calvo en nombre y representación de la UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT y Don Jesús Menéndez García en nombre y representación de la sociedad LA GUAGUA CANARIAS S.L. frente a la Resolución del Director General de Tráfico de 28 de septiembre de 2015 por la que se adjudica el contrato denominado “Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción”, con número de expediente 0100DGT24779bis, anulando la adjudicación de los lotes 1 a 4 y retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de la solvencia técnica de los licitadores.”*

**Cuarto.** Con fecha 29 de enero de 2016 se publicó en el Perfil del Contratante y se comunicó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la Resolución mediante la que se adjudican los lotes 1, 3 y 4.

**Quinto.** Consta en el expediente escrito firmado por D. José Miguel Báez Calvo, en nombre y representación de la "UTE CNAE, ECT, FORMSASTER, ITT, fechado a 15 de febrero de 2016, con fecha de entrada en el registro 15 de febrero de 2016, mediante el que se anuncia la voluntad de interponer recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del lote 1. El recurso tuvo entrada en el registro del TACRC el día 16 de febrero de 2016.

Consta en el expediente escrito firmado por D. José M<sup>a</sup> Casares Esteban, en nombre y representación de UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD, fechado a 15 de febrero de 2016, con fecha de entrada en el registro ilegible, mediante el que se anuncia la voluntad de interponer recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del lote 1. El recurso tuvo entrada en el registro de la Dirección General de Tráfico del TACRC el día 16 de febrero de 2016. El recurso tiene entrada en el TACRC el día 23 de febrero de 2016.

Con fecha 9 de febrero de 2016 se presenta en la oficina de Correos escrito firmado por Don Francisco Serrano Sansano, en nombre y representación de la sociedad TRAMITACIÓN GESTIÓN E INVERSIONES ELX S.L., mediante el que anuncia la voluntad de interponer recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del lote 1. El recurso tiene entrada en el registro de la Dirección General de Tráfico el día 16 de febrero de 2016.

**Cuarto.** Por la Secretaría del Tribunal, el día 18 de febrero de 2016 se procedió a reclamar el expediente administrativo al órgano de contratación.

Por el órgano de contratación, además de la remisión del expediente, se han remitido, con fecha 26 de febrero y 1 de marzo de 2016, los informes a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP correspondientes a los tres recursos interpuestos.

**Sexto.** Con fecha 23 de febrero de 2016, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás interesados la interposición del recurso presentado por UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT frente a la adjudicación del lote 1, a los efectos de que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran. Hacen uso de su derecho UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD, mediante escrito que tiene entrada en el

registro del TACRC el 2 de marzo de 2016; PONS SEGURIDAD VIAL, SL., mediante escrito que tiene entrada en el registro del TACRC el 29 de febrero de 2016; y TRAMITACIÓN, GESTIÓN E INVERSIONES ELX, S.L., mediante escrito que tiene entrada en el registro del TACRC el 2 de marzo de 2016.

Con fecha 25 de febrero de 2016, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás interesados la interposición del recurso presentado por UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD frente a la adjudicación de los lotes 1 y 4, a los efectos de que formularan las alegaciones que a su derecho convinieren. Hacen uso de su derecho UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT, mediante escrito que tiene entrada en el registro del TACRC el 2 de marzo de 2016; y PONS SEGURIDAD VIAL, SL., mediante escrito que tiene entrada en el registro del TACRC el 29 de febrero de 2016.

Con fecha 25 de febrero de 2016, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás interesados la interposición del recurso presentado por TRAMITACIÓN, GESTIÓN E INVERSIONES ELX, S.L. frente a la adjudicación del lote 1, a los efectos de que formularan las alegaciones que a su derecho convinieren. Hacen uso de su derecho UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD, mediante escrito que tiene entrada en el registro del TACRC el 4 de marzo de 2016; y UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT, mediante escrito que tiene entrada en el registro del TACRC el 2 de marzo de 2016.

**Séptimo.** Con fecha 25 de febrero de 2016, la Secretaría del Tribunal resuelve mantener la suspensión de la adjudicación de los lotes 1 a 4 producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) al ser la Dirección General de Tráfico un órgano integrado en la Administración General del Estado.

**Segundo.** El acto objeto de impugnación es la adjudicación de los lotes 1 y 4 en que estaba dividido el contrato objeto de licitación. El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.2.c) TRLCSP.

Respecto al contrato, el mismo examinado por este Tribunal en la Resolución 1132/2015, habiendo declarado que los actos recaídos en el mismo son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, criterio que se reitera ahora, de acuerdo con lo allí expuesto.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** En cuanto a la legitimación, tanto UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT, como TRAMITACIÓN, GESTIÓN E INVERSIONES ELX, S.L. licitaron para la adjudicación del lote número 1 del contrato, sin que las mismas hayan resultado adjudicatarias del aquel lote. Concorre, por tanto, en ellas, el requisito de legitimación exigido por el artículo 42 TRLCSP.

Por su parte, UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD impugna la adjudicación de los lotes 1 y 4 del contrato. Respecto del lote número 4, aquélla licitó para su adjudicación sin que haya resultado adjudicataria. Concorre, así, el requisito de legitimación para la impugnación del lote número 4.

No sucede lo mismo respecto del lote número 1. La UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD ha resultado adjudicataria de este lote, de forma que el acto recurrido en modo alguno ha ocasionado in perjuicio a la adjudicataria que pueda solucionarse mediante la estimación del recurso que aquella UTE interpone, pues en caso de estimación de tal recurso, la situación de la recurrente sería exactamente la misma que ahora. De esta forma, al no existir un derecho subjetivo o interés legítimo que se haya visto perjudicado o haya resultado afectado por el acto impugnado, no concurre en UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD el requisito de legitimación exigido por el artículo 42 TRLCSP.

En consecuencia, la UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD ostenta legitimación para la impugnación del acto de adjudicación del lote número 4, pero no

ostenta legitimación para impugnar el lote número 1, por lo que procede la inadmisión del recurso interpuesto frente a la adjudicación del referido lote.

**Tercero.** Se ha cumplido el requisito de anuncio previo a la interposición del recurso, previsto en el artículo 44.1 TRLCSP.

Asimismo se ha cumplido el requisito de plazo para interposición de la reclamación, previsto en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP.

**Cuarto.** Sobre el fondo del asunto, el recurso presentado por UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT se articula en base a los siguientes motivos:

- a) Se ha producido un cumplimiento extemporáneo de los requisitos a que se refiere el artículo 151.2 TRLCSP.
- b) Se ha producido la exclusión indebida de los centros "Autoescuela Paco", Hellín y "Autoescuela Camacho", Puebla de Montalbán.
- c) El adjudicatario del lote 1 ha infringido la prohibición de subcontratación establecida en el apartado 21 del Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Quinto.** La UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD ha presentado sendos recursos en los que impugna los lotes 1 y 4 respectivamente.

Respecto del recurso mediante el que se impugna el lote número 1, ya se ha señalado anteriormente que carece de legitimación para su impugnación.

El recurso mediante el que se impugna el lote 4 se fundamenta en los siguientes motivos:

- a) Se ha producido una inadecuada ejecución de la Resolución de este Tribunal número 1132/2015 al realizar la adjudicación del lote número 4.
- b) Existen errores en la puntuación atribuida a la oferta de la recurrente (UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD), debiendo incluirse los siguientes centros: i) Centro Coesco (A Estrada); ii) Autoescuela Bouso (Ribadeo); y iii) Estudios Rafer (Villalba).

- c) Existen errores en la puntuación atribuida a la adjudicataria (UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT), debiendo excluirse los siguientes centros: i) Autoescuela Occidente (Navia); ii) Autoescuela Lárez (Pontervedra); iii) Autoescuela Mundial (Foz); iv) Autoescuela Diform (Santiago de Compostela); v) Autoescuela Campus Francisco (Carballiño); y vi) Autoescuela Puente Linares (Xinzo de Limia).

**Sexto.** El recurso presentado por TRAMITACIÓN, GESTIÓN E INVERSIONES ELX, S.L. frente a la adjudicación del lote 1 se fundamenta en los siguientes motivos:

- a) Errores en la valoración de la oferta presentada por la recurrente (TRAMITACIÓN, GESTIÓN E INVERSIONES ELX, S.L.) consistentes en que ninguno de los centros ofertados se encuentra a una distancia superior a 500 metros de una estación de autobús, metro o tren.
- b) Incumplimiento de las normas de medición, al no haber utilizado el mapa de carreteras del Ministerio de Fomento 2013.

**Séptimo.** Con carácter previo es necesario delimitar el ámbito del presente recurso. Como se ha señalado en el apartado tercero de los antecedentes de hecho, frente a la resolución de adjudicación de 28 de septiembre de 2015 se interpusieron recursos especiales en materia de contratación números 1072, 1073, 1075, 1077 y 1111/2015, que fueron acumulados y resueltos mediante la Resolución 1132/2015, de 11 de diciembre. Consecuencia de ello será que las cuestiones que hubieran podido ser objeto de debate en aquel momento no podrán serlo ahora, bien porque se trata de cuestiones consentidas (en el caso de que no hubieran sido impugnadas), bien por estar resueltas en aquella Resolución, con lo que no podría este Tribunal volver sobre lo ya resuelto.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de recurso queda limitado a aquellas cuestiones que no hubieran podido ser impugnadas en su momento por los interesados como consecuencia de la defectuosa notificación que se practicó.

#### **Impugnación de la adjudicación del lote 1.**

**Octavo.** La primera cuestión que plantea la recurrente UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT es que se ha realizado un cumplimiento extemporáneo de los requisitos a que se

refiere el artículo 151.2 TRLCSP por parte de la adjudicataria. Para la recurrente, la aportación de certificado expedido por Profesional que esté en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, en el que certifique el cumplimiento con la normativa vigente sobre accesibilidad universal, realizada con ocasión del requerimiento formulado a la adjudicataria con fecha 6 de agosto de 2015 de determinada documentación, con ocasión de la realización de la visita de inspección a los centros ofertados por aquélla, constituye un cumplimiento extemporáneo de la obligación de aportación de documentos a que se refiere el artículo 151.2 TRLCSP.

A efectos de analizar este motivo de impugnación, ha de partirse del contenido de la Resolución de este Tribunal 1132/2015, en cuya parte dispositiva anulamos la notificación de la adjudicación del lote número 1 que se había realizado, retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la realización de aquella notificación. De esta forma, las actuaciones relativas a la clasificación de las ofertas, requerimiento al licitador que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa para que acreditara los extremos a que se refiere el artículo 151.2 TRLCSP (presentar "la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente") y la práctica de tal acreditación no se han visto afectados por el contenido de aquella Resolución. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el referido artículo 151.2 TRLCSP tendría que haberse cumplido en virtud del requerimiento realizado el 10 de julio de 2015, siendo el plazo para ello de diez días hábiles.

En relación con la acreditación de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, el requerimiento de 10 de julio de 2015 señalaba:

*"Para aprobar esta adjudicación es necesario que EN EL PLAZO IMPRORRROGABLE DE 10 DÍAS HÁBILES, presente en esta DGT, C/ Josefa Valcárcel, 28 Madrid 28027, 1ª planta, Área de Gestión Económica, los siguientes documentos:*

...

*e) Aportar la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se ha comprometido a dedicar o a adscribir a la ejecución del contrato, contemplados en el apartado 3 (páginas 3 a 7) del Pliego de Prescripciones Técnicas. La documentación de dicha adscripción de medios deberá ser facilitada en soporte informático a las siguientes direcciones de correo electrónico jcalvo@dgt.es y rgarcia@dgt.es”*

En este requerimiento no se realiza una enumeración de los documentos que habrían de aportarse. No obstante, tales documentos deberían deducirse de la regulación que se contiene en los pliegos respecto a la aportación de medios materiales y personales.

El último párrafo del apartado 12 del cuadro de características señala:

*“El licitador que haya aportado la oferta económica más ventajosa, deberá presentar la documentación a la que se refiere el artículo 151.2 de la TRLCSP y la Dirección General de Tráfico girará inspección para verificarla, y, si el resultado de la inspección es favorable, acordará la adjudicación del contrato”.*

De este apartado se deduce la necesidad de la concurrencia de dos elementos para poder proceder a la adjudicación del lote: i) aportación de la documentación a que se refiere el artículo 151.2 TRLCSP y ii) verificación ulterior por el órgano de contratación. Conviene recordar que el artículo 151.2 TRLCSP se refiere a documentación acreditativa de “de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato”.

A la adscripción de medios personales y materiales para la ejecución del contrato se refiere la cláusula 16.3 del PCAP de la siguiente forma:

*“16.3. MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.*

*En los términos del artículo 64.2 y con el alcance establecido en los artículos 212.1 ó 223.f) del TRLCSP, el adjudicatario se compromete a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales que se detallan en el apartado 7.4 del Cuadro de Características.”*



Por su parte, el apartado 7.4 del cuadro de características se remite, a su vez, a los medios contemplados en el apartado 3 del pliego de prescripciones técnicas. A los locales se refiere el apartado 3.1 de la siguiente forma:

*“Cada centro debe contar con los locales adecuados que permitan impartir la formación de los diferentes cursos cuyo contenido está recogido en la Orden Ministerial INT /2596/2005, de 28 de julio, por la que se regulan los cursos de Sensibilización y Reeducación Vial, debiendo disponer, en su caso, de la correspondiente licencia municipal de apertura, si procede, y, en todo caso, acreditar los siguientes requisitos:*

*El centro debe disponer, como mínimo, de dos aulas, debiendo tener unas dimensiones de, al menos, un metro y medio cuadrado por alumno,*

*Encontrarse en adecuadas condiciones de seguridad e higiene, de acuerdo con lo regulado en la normativa correspondiente,*

*Cumplir las normas, legalmente establecidas, sobre accesibilidad universal.*

*Los locales de cada uno de los centros estarán rotulados con una placa indicadora de su condición de centro dedicado a impartir cursos de sensibilización y reeducación vial. Esta placa deberá ajustarse al formato establecido por la Dirección General de Tráfico (Anexo IV),*

*El adjudicatario deberá presentar la relación de los centros ofertados con indicación de su ubicación y las medidas de las aulas y fotografías del interior y del exterior de aquellos, comprometiéndose a que todos los centros reúnen las condiciones exigidas en el presente pliego”.*

A la vista de lo anterior, ha de diferenciarse entre la obligación de acreditación que pesa sobre el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa y las facultades de inspección que ostenta el órgano de contratación. De acuerdo con el artículo 151.2 TRLCSP, el licitador que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar tener a su disposición los centros ofertados. Los locales de estos centros deberán cumplir determinados requisitos, pero ni los pliegos, ni el requerimiento dirigido al licitador que ha presentado la oferta económicamente más



ventajosa se refieren a que el licitador haya de aportar documentos acreditativos de este extremo. No puede imponerse al licitador la obligación de aportar una documentación indeterminada, que, además, no es exigida por los documentos mencionados.

Lo anterior no limita las facultades de inspección del órgano de contratación. Éste podrá realizar las comprobaciones que juzgue pertinente, pudiendo solicitar los documentos que considere pertinentes para realizar tal comprobación. Ahora bien, el hecho de que en la fase de inspección se solicite determinada documentación no significa que aquella hubiera debido aportarse en el trámite del artículo 151.2 TRLCSP. En este trámite, insistimos, el licitador cumple con la aportación de la documentación acreditativa de tener a su disposición los centros ofertados.

De acuerdo con lo expuesto, debe desestimarse este motivo de impugnación.

**Noveno.** En segundo lugar, la recurrente UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT alega la exclusión indebida de los centros “Autoescuela Paco”, Hellín y “Autoescuela Camacho”, Puebla de Montalbán.

- a) Autoescuela Paco, Hellín. La discusión se centra en la existencia o no de paradas de autobús en calle San Juan de Dios.

En relación con esta autoescuela, se han aportado al expediente certificación expedida por Don Francisco José Moya García, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Hellín (Albacete), en el que aparece:

*“Las paradas del Servicio de Autobús urbano más próximas a Autoescuela Paco, S.L. con NIF B02203818 y Licencia de Actividad de fecha 13 de mayo de 2004, en recorrido peatonal, son las siguientes:*

*C/ Gran Vía, N° 18 frente al Colegio Capuchinos, distancia 230 metros.*

*C/ Cristóbal Lozano, N° 4, distancia 200 metros.*

*C/ San Juan de Dios frente a Hacienda, distancia 160 metros.*

*Avenida Melchor de Macanaz con Calle Pablo VI, distancia 130 metros.”*



Asimismo figura certificación expedida por Don Ramón García Rodríguez, Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Hellín, en la que se señala:

*“Según informe emitido por la Policía Local, en la citada calle San Juan de Dios junto al Cruce con calle Doctor Eulogio Silvestre, se suele llevar a cabo una parada para subida y bajada de viajeros por parte del bus urbano, sin embargo, en la actualidad no existe señalización a tal efecto, ni marquesina o asientos para los usuarios de este transporte público en la aludida calle San Juan de Dios.”*

Se aporta también certificación expedida por Don Enrique Nova Nova en representación de AUTOCARES NOVATOUR S.L., acreditativa de que la referida compañía no realiza parada en la calle San Juan de Dios, 1.

La valoración conjunta de ambas certificaciones conduce a la conclusión de que la situación de hecho en la calle San Juan de Dios es que paran los autobuses para recogida y bajada de viajeros. Aun cuando este lugar no está señalizado como parada, el Ayuntamiento lo tiene catalogado como tal (según se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento). Ello no se ve contradicho por la certificación expedida por la sociedad NOVATOUR S.L., pues el hecho de que el servicio prestado por esta compañía no tenga parada en la calle San Juan de Dios no significa que no puedan tenerla otros servicios.

La conclusión de ello es que tal parada debió considerarse como efectivamente existente y, por tanto, Autoescuela Paco debió ser tenida en cuenta a efectos de valorar la propuesta formulada por la recurrente.

- b) Autoescuela Camacho. Puebla de Montalbán. La discusión se centra en la parada de autobús de la calle Alfares.

Aporta la recurrente certificación expedida por la Policía municipal de Puebla de Montalbán el 10 de diciembre de 2014 en la que se afirma:

*“Que esta policía local puede constatar que la distancia existente entre la escuela de conductores, situada en calle Tenndenzudas-9 y la parada de autobús más próxima situada en calle Alfares, hay una distancia menor de 450 metros”.*



La UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD aporta certificación expedida por la Policía Local de la Puebla de Montalbán en la que se señala:

*“Mediante el presente, el Jefe de la Policía Local de La Puebla de Montalbán agente con número profesional 517-018, por medio de la presente informa:*

*Que la única parada existente en esta localidad para las líneas regulares de los autobuses se encuentra en la avenida de Madrid nº 49 de esta Localidad”*

De esta certificación ha de deducirse la inexistencia de una parada de autobús en calle Alfares.

En consecuencia, la exclusión de la Autoescuela Camacho resulta acertada.

**Décimo.** En tercer lugar, la recurrente UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT alega que el adjudicatario del lote 1 ha infringido la prohibición de subcontratación establecida en el apartado 21 del Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Sobre este extremo ha de señalarse en primer lugar que la subcontratación es una incidencia que surge en la ejecución del contrato. En consecuencia, sólo puede ser apreciada una vez haya comenzado la ejecución del contrato, cuestión que en el supuesto que nos ocupa no se produce, puesto que la adjudicación del contrato se encuentra suspendida.

No obstante lo anterior, pudiera darse el caso de que la oferta presentada por un licitador contuviera una previsión de subcontratación no conforme con el contenido de los pliegos. En este caso, lo procedente habría sido la exclusión del licitador por inadecuación de la oferta a las exigencias de aquellos pliegos. Ahora bien, este extremo era perfectamente conocido en el momento en que la ahora recurrente interpuso el recurso que dio lugar al expediente 1073/2015, resuelto mediante la Resolución 1132/2015 de este Tribunal.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo, procede la desestimación de este motivo de impugnación.



**Undécimo.** Respecto de la impugnación de la adjudicación del lote número 1 por la adjudicataria UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD, ya se ha razonado en el fundamento de derecho segundo que la recurrente carece de legitimación para impugnar la adjudicación de este lote, por lo que procede la inadmisión del recurso interpuesto frente a la resolución de adjudicación del lote número 1.

**Duodécimo.** La entidad TRAMITACIÓN GESTIÓN E INVERSIONES ELX, S.L. también ha interpuesto recurso frente a la adjudicación del lote número 1. Se presenta junto al recurso documento elaborado por Lince Ingeniería relativo a la distancia a paradas de transporte de los centros presentados por la recurrente.

En primer lugar alega que “ninguno de los centros que han sido aportados por TRAMITACION GESTION E INVERSIONES ELX, S.L se encuentra a una distancia superior a más de 500 metros respecto de una estación de autobús metro y/o tren y por tanto le han sido restados puntos en el procedimiento de adjudicación de manera injustificada y arbitraria”.

En el recurso no se razona acerca de los presuntos errores que cometió la Administración contratante al calcular las distancias de los centros a las paradas de transporte. Tampoco se señala cual ha sido el criterio para calcular las distancias que se contienen en el informe aportado. Esta ausencia de cualquier razonamiento acerca de la presunta equivocación de la Administración actuaría impide el examen de aquella presunta equivocación. Por su parte, la ausencia de cualquier indicación acerca de la metodología seguida para el cálculo de las distancias impide asimismo examinar por qué ésta ha de ser preferida a la aplicada por la Administración. El resultado de lo expuesto es que las alegaciones practicadas por la recurrente no se consideran suficientes para desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos, recogida con carácter general en el artículo 57 LRJPAC, por lo que el motivo de impugnación debe ser desestimado.

**Décimo tercero.** En segundo lugar, la recurrente TRAMITACIÓN GESTIÓN E INVERSIONES ELX, S.L. fundamenta su recurso en el incumplimiento de las normas de medición, al no haber utilizado el mapa de carreteras del Ministerio de Fomento 2013.



Esta cuestión ya fue planteada en el recurso 1077/2015, no habiéndose realizado pronunciamiento expreso sobre la misma al apreciarse falta de legitimación de la recurrente. Sobre este hecho, el informe remitido por el órgano de contratación de conformidad con el artículo 46.2 TRLCSP señalaba:

*“Conviene explicar pormenorizadamente cómo se ha llevado a cabo la valoración del segundo criterio, dado que es uno de los motivos de reclamación del recurrente. En este sentido, decir que la herramienta de medida utilizada para comprobar la distancia entre la ubicación del centro y de la parada de transporte, tal y como se informó a los interesados en la licitación en jornada informativa convocada por la Dirección General de Tráfico, ha sido Google Maps, la misma que se ha utilizado por todos los licitadores que han concurrido a esta licitación en sus ofertas. Para ello, se requería en los pliegos de manera expresa que las ofertas indicasen ambas direcciones y se ha procedido a comprobar una a una, cada una de las direcciones facilitadas. No obstante, en aquellos casos en los que la información obtenida con esta herramienta resultase insuficiente para comprobar la veracidad de la información aportada por el licitador, se ha solicitado información complementaria a las Jefaturas Provinciales de Tráfico y a las autoridades municipales.”*

Queda claro con ello que la utilización de Google Maps como herramienta complementaria para la realización de las mediciones en los casos en que no era posible utilizar el Mapa Oficial de Carreteras del Ministerio de Fomento era una cuestión existente y conocida por los licitadores en el momento en que pudo interponerse recurso frente a la resolución de adjudicación de 28 de septiembre de 2015, sin que la ahora recurrente hubiera interpuesto recurso en su momento. Debe por tanto, considerarse que se trata de un acto firme y consentido, frente al que no cabe interponer recurso ahora.

Procede, por tanto, inadmitir el recurso interpuesto por TRAMITACIÓN GESTIÓN E INVERSIONES ELX, S.L. en cuanto a este motivo de impugnación.

#### **Impugnación del lote 4**

**Décimo cuarto.** Frente a la adjudicación del lote número 4 ha interpuesto recurso la UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD.

El primer motivo de impugnación se fundamenta en inadecuada ejecución de la Resolución 1132/2015 por infracción del artículo 36.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Para la recurrente, conforme a lo dispuesto en el referido artículo, la adjudicación del Lote 4 debería haberse efectuado automáticamente a favor de quien resultase clasificado en segundo lugar, concretamente, UTE FUNDACIÓN UNED/FUNDACIÓN INVESFORD.

A la vista de las alegaciones formuladas, la cuestión en disputa es la determinación del momento al que deberían haberse retrotraído las actuaciones y determinar los trámites que no debieran haberse visto afectados por la retroacción.

La Resolución 1132/2015 no concreta en su parte dispositiva el momento al que debían retrotraerse las actuaciones, limitándose a afirmar:

*"B) Inadmitir el recurso interpuesto por Doña Paloma Fernández Navas, en nombre y representación de la sociedad PONS SEGURIDAD VIAL S.L., contra la adjudicación de los diferentes lotes objeto de esta licitación, por falta de legitimación para interponerlo al proceder excluirla de ella de conformidad con las razones expuestas a lo largo de la presente resolución."*

Por su parte, el fundamento de derecho noveno tampoco concreta el momento al que deben retrotraerse las actuaciones, limitándose a afirmar en el último párrafo:

*"En consecuencia, procede que por el órgano de contratación se retrotraigan las actuaciones en el procedimiento de licitación, si bien sólo en relación con el Lote 4 del que ha resultado adjudicatario PON S SEGURIDAD VIAL S.L., para excluirla de la misma, debiendo respetarse el resto de los trámites no afectados por esta retroacción y proceder a una nueva adjudicación a favor de quien hubiera quedado clasificado en segundo lugar."*

A la vista del tenor literal de los párrafos transcritos, la recurrente, UTE FUNDACIÓN UNED/FUNDACIÓN INVESFORD, pretende que el momento al que se retrotraigan las



actuaciones sea el momento inmediatamente anterior al momento en que se realizó la adjudicación.

Ahora bien el hecho determinante de la retroacción de las actuaciones es la exclusión del licitador PONS SEGURIDAD VIAL S.L., por no cumplir los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP. Ello determina que la retroacción de las actuaciones haya de producirse al momento en que debió realizarse tal exclusión, no al momento inmediatamente anterior a la adjudicación (lo que sería procedente si la causa de la retroacción de las actuaciones hubiera sido el incumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo 151.2 TRLCSP, lo que no es el caso).

Determinado el momento al que deben retrotraerse las actuaciones, lo que determina el mantenimiento de los trámites no afectados por la retroacción es el principio de economía procesal. De esta forma, tal afirmación es una habilitación al órgano de contratación para no repetir innecesariamente los actos cuyo contenido no fuera a variar, pero ha de ser el propio órgano de contratación el que determine cuáles serán tales actos.

En el caso que nos ocupa, practicada la retroacción a que se ha hecho referencia, deberá continuarse la tramitación desde ese momento, sin perjuicio de conservar los actos y trámites que hubieran permanecido invariables. Ello habilita al órgano de contratación a la incorporación de las modificaciones practicadas.

En consecuencia procede la desestimación del motivo de impugnación alegado.

**Décimo quinto.** En segundo lugar alega la recurrente UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD errores en la puntuación atribuida a la oferta de la recurrente (UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD), debiendo incluirse los siguientes centros: i) Centro Coesco (A Estrada); ii) Autoescuela Bouso (Ribadeo); y iii) Estudios Rafer (Villalba).

- a) Centro Coesco (A Estrada). En relación con este centro figura en el expediente escrito del Alcalde de A Estrada, con fecha 13 de enero de 2016, aportado como documento número 13 por la recurrente, en el que se señala



*"Vista a instancia presentada por Don José Manuel Garrido Couceiro con DNI 35.438.545 F solicitando informe de distancia quíilométrica entre a parada de autobuses sítada na Praza de Galicia, nº 17 de A Estrada e o Centro Coesco*

**INFORMA:**

*Que a distancia existente entre a parada de autobuses situada na Praza do Galicio, nº 17 ata o centro Coesco ( Rúa San Paio nº 21 A Estrada) é aproximadamente de 150 metros de distancia, de conformidade con datos acadados nesta alcaldía"*

Asimismo, figura en el expediente certificación expedida por Lucía Artime Alonso, Secretaria do Excmo. Concello da Estrada, aportado por UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT junto con sus alegaciones al recurso, como documento número 1, en el que se señala:

*"Lucía Artime Alonso, Secretaria do Excmo. Concello da Estrada, en relación coa solicitude presentada con data 08/02/2016 (RE nº 1307) por Dna, Mónica Pérez Pérez, en nome da Confederación Nacional de Autoescuelas,*

**CERTIFICO:**

*Que, segundo informe emitido polo Inspector Xefe da Policía Local o 16/02/2016, na Praza de Galicia, á altura do nº 17, non consta a existencia de ningunha parada oficial de transporte público.*

*E para que conste, e aos efectos legais oportuno, expido a presente de orde e co visto e prace do Sr Alcalde, na Estrada a dezaioito de febreiro de dous mil dezaseis"*

Ante la contradicción entre ambos documentos, se considera que no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo, por lo que resulta procedente la exclusión de Centro Coesco (A Estrada).

- b) Autoescuela Bouso (Ribadeo). En relación con este centro, la recurrente aporta informe de la policía local relativo a la distancia entre la autoescuela Bouso (c/ Luz Pozo Garza, 4) y la parada de autobús V-7069 sita en Avenida América.

El informe remitido por el órgano de contratación conforme al artículo 46.2 TRLCSP se refiere a la distancia entre la autoescuela Bouso y una parada situada en Camiño Xardín s/n.

El apartado 12.2 del cuadro de características del PCAP establece que *“para su valoración [distancia del centro a una parada de metro autobús o tren] se deberá aportar un mapa en el que aparezcan señalados el centro y la parada de metro”*. La valoración realizada por el órgano de contratación lo fue en relación con la documentación inicialmente aportada. La modificación de aquel extremo es una modificación en la oferta presentada que no resulta admisible en vía de recurso.

En consecuencia, resulta adecuada la exclusión de Autoescuela Bouso (Ribadeo).

- c) Estudios Rafer (Villalba). Sobre este centro, la recurrente aporta certificación expedida por Don José Luis Lozano Prado, Aparejador Municipal del excelentísimo Concello de Villalba, en el que se certifica:

*“Que la distancia existente entre el centro de formación de ESTUDIOS RAFER S.L. sito en la planta baja del edificio nº 5 de la Rúa de Guitiriz de Vilalba y la parada indicada en el informe de la empresa ARRVA NOROESTE, en el cruce Avda. Terra Llana con Rúa de Cospeito estación de Autobuses de Vilalba, es de 350 m”*

En el informe remitido por el órgano de contratación, la distancia que aparece es la existente entre Estudios Rafer y Rúa da Pravia,2. Se ha producido un cambio en la dirección referida, lo que no resulta admisible en vía de recurso, conforme se ha señalado anteriormente.

En consecuencia, resulta procedente la exclusión del centro Estudios Rafer (Villalba).

**Décimo sexto.** En tercer lugar, la recurrente UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD alega errores en la puntuación atribuida a la adjudicataria (UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT), debiendo excluirse los siguientes centros: i) Autoescuela Occidente (Navia); ii) Autoescuela Lárez (Pontervedra); iii) Autoescuela Mundial (Foz); iv) Autoescuela Diform (Santiago de Compostela); v) Autoescuela Campus Francisco (Carballiño); y vi) Autoescuela Puente Linares (Xinzo de Limia).



La adjudicataria UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT alega que no procede que el Tribunal entre a examinar la pretensión deducida ya que estos centros ya estaban incluidos en la valoración que sirvió para la Adjudicación de 28 de septiembre de 2015 y no han sido objeto de modificación por la Resolución 1132/2015 de 11 de diciembre de 2015.

Se ha razonado anteriormente sobre el alcance de la exclusión de PONS SEGURIDAD VIAL S.L. y la retroacción del procedimiento a que dio lugar. Coherentemente con ello, procede examinar la impugnación de la adjudicación y los motivos en que se fundamenta.

- a) Autoescuela Occidente (Navia). Sobre este centro la recurrente alega que la parada a que se refiere el licitador es una parada de transporte escolar. La recurrente aporta certificado expedido por Don Ignacio García Palacios, Alcalde del Ayuntamiento De Navia (Asturias), en el que expresa:

*“Que las paradas de los servicios Públicos de transporte en Navia, se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones:*

*Autobuses: c/ Venancio Martínez, nº 1*

*Tren: C/ Manuel Suárez nº 15*

*Que en la Travesía de La granja existe una parada de transporte escolar.*

*Sr hace constar que no existe transporte urbano que de servicio a este municipio.”*

El órgano de contratación confirma la certeza de la alegación realizada, por lo que procede su estimación.

En consecuencia, debe excluirse el centro Autoescuela Occidente (Navia).

- b) Autoescuela Lárez (Pontevedra). La recurrente alega que este centro no existe.

Consta en el expediente informe de la Jefatura Provincial de Tráfico relativo a la existencia y situación del centro (documento número 17 de los que acompañan al informe remitido por el órgano de contratación).



En consecuencia, debe desestimarse la pretensión de exclusión de este centro a efectos de su valoración.

- c) Autoescuela Mundial (Foz). Alega la recurrente que el centro referido no cuenta con una parada de transporte público a un máximo de 500 metros de recorrido peatonal.

En la documentación presentada por el licitador se hacía referencia a dos direcciones, ambas, supuestamente, dentro del límite de 500 m de distancia: i) Rúa Lugo, 1 (junto Casa de Cultura); ii) Rúa Cervantes s/n (estación de autobuses).

Obra en el expediente certificación de la Policía Local, incorporada al informe remitido por el órgano de contratación como documento número 20, en la que se señala:

*“Que en base a la consulta sobre Parada de Autobús en la Avd. de Lugo en el centro urbano de Foz, indicar que el lugar donde se realiza esta maniobra es en la confluencia con la Glorieta Salgado Toemil, frente al edificio Casa da Cultura. En dicho lugar se realiza esta maniobra tanto por parte de la empresa IASA, como de la empresa de autocares que realizan desplazamientos de personal a ALCOA.*

*Con respecto a la distancia desde esta parada hasta el Centro de Puntos de Auto-Escuela Mundial sito en la Rúa da Fonte nº 1 en confluencia con Valle Inclán, la mensura es de 75 metros”*

En consecuencia procede desestimar el motivo de impugnación, resultando adecuada la inclusión del referido centro a efectos de su valoración.

- d) Autoescuela Diform (Santiago de Compostela). Alega la recurrente que la autoescuela Diform no existe.

El informe remitido por el órgano de contratación manifiesta el siguiente criterio:

*“La Comisión de Valoración ha verificado para la puntuación de este criterio, la existencia de un local ubicado a menos de 500 metros de la parada de transporte indicada por el licitador, no siendo la denominación de dicho centro determinante para la valoración,*



*dado que lo que dispone el pliego en el apartado 3.1 es la disposición de locales adecuados que permitan impartir la formación.”*

El criterio referido resulta acorde con el contenido de los pliegos. De esta forma, realizada la comprobación de la distancia entre el centro y la parada de transporte público, la cual no es discutida por la recurrente, resulta adecuada la inclusión del referido centro a efectos de su valoración.

- e) Autoescuela Campus Francisco (Carballiño). La recurrente alega la inexistencia del referido centro. Por las mismas razones expuestas en el apartado anterior, procede declarar la adecuada inclusión del centro cuestionado a efectos de su valoración.
- f) Autoescuela Puente Linares (Xinzo de Limia). Alega la recurrente que el centro referido no cuenta con una parada de transporte público a un máximo de 500 metros en recorrido peatonal. La cuestión se centra en la existencia o no de parada de autobuses en la Rúa Dous de Maio, 27, extremo negado por la recurrente.

Obra en el expediente certificado expedido por Don Antonio Pérez Rodríguez, Alcalde-Presidente do Concello de Xinzo de Limia, aportada por UTE GNAE, ECT, FORMASTER, ITT como documento número 4 de los que acompañan a su escrito de alegaciones, en la que se señala:

*“Que por averiguacións realizadas ao efecto en relación da parada de autobuses sita na Rúa Dous de Maio, resulta que esa rúa é una parada regular de autobuses.”*

Por su parte, la recurrente aporta certificación expedida por Doña Marta María Gómez Ruiz, Secretaria General del Concello, en la que certifica que:

*“Existe una estación de autobuses situada na avenida de Ourense, coas coordenadas 42°03'50,4"N 7°43'36,3"W, situada na maxe esquerda dirección Ourense.*

*Por outra parte existe una Parada a maiores una Parada (sic), a altura do café bar Villsana, sita na avenida de Madrid nº 56 en ambas las dúas direccións, e con parada delimitada”*



Ante la contradicción entre ambos documentos, habrá de estarse al resultado de la prueba practicada por el órgano de contratación, que en su informe señala:

*“La Comisión de valoración encuentra en la dirección indicada por el licitador una parada de transporte admitiéndola como tal.”*

En consecuencia, procede la inclusión de la Autoescuela Puente Linares a efectos de su valoración.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por Don José María Casares Esteban, en nombre y representación de UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD frente a la Resolución del Director General de Tráfico de 29 de enero de 2016 por la que se adjudica el contrato denominado “Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción”, con número de expediente 0100DGT24779bis, en cuanto a la impugnación de la adjudicación del lote 1, admitiéndolo en cuanto a la impugnación del lote 4.

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don José Miguel Báez Calvo en nombre y representación de la UTE CNAE, ECT, FORMASTER, ITT frente a la Resolución del Director General de Tráfico de 29 de enero de 2016 por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado “Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción”, con número de expediente 0100DGT24779bis, anulando la adjudicación del lote 1 y retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, la cual deberá llevarse a cabo tomando en consideración las declaraciones contenidas en el cuerpo de esta Resolución, procediéndose a la realización de nueva adjudicación

Estimar parcialmente el recurso interpuesto Don José María Casares Esteban, en nombre y representación de UTE FUNDACIÓN UNED-FUNDACIÓN INVESFORD frente a la Resolución del Director General de Tráfico de 29 de enero de 2016 por la que se adjudica



el lote 4 del contrato denominado "Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción", con número de expediente 0100DGT24779bis, anulando la adjudicación del lote 4 y retrotrayendo el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, la cual deberá llevarse a cabo tomando en consideración las declaraciones contenidas en el cuerpo de esta Resolución, procediéndose a la realización de nueva adjudicación.

Desestimar el recurso interpuesto por Don Francisco Serrano Sansano, en nombre y representación de la sociedad TRAMITACIÓN, GESTIÓN E INVERSIONES E LX, S.L. frente a la Resolución del Director General de Tráfico de 29 enero de 2016 por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado "Concesión de gestión de cursos de sensibilización y reeducación para la recuperación de crédito de permiso de conducción", con número de expediente 0100DGT24779bis.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

